

Viernes 16 de marzo de 2026

Señor (a)
JUEZ
(Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMUEL ALZATE GARCIA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE.

Respetado señor Juez (a),

SAMUEL ALZATE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1035438443 y tarjeta profesional 361159, residente en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, obrando en causa propia por medio del presente documento formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, invocando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la escogencia de profesión u oficio, al acceso al empleo público, en armonía con el principio de legalidad, con ocasión de los siguientes

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El accionante se encuentra debidamente inscrito en Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, específicamente para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 2, Código 219, OPEC 218729. Este proceso de selección está siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con la Universidad Libre como operador del concurso.

SEGUNDO: Hasta antes de la valoración de antecedentes el accionante se encontraba primero en el concurso, luego cuando salieron los resultados de valoración de antecedentes el mismo paso al tercer lugar, por lo que revisada mi valoración, encuentro que la entidad omitió INICIALMENTE considerar parte de mi experiencia por la siguiente razones:

1.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EVALUACION DE DESEMPEÑO PRACTICA PROFESIONAL	2015-09-15	2015-09-15	No válido
-------------------------------------	--	------------	------------	-----------

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral. nexform.



2.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EVALUACION DE DESEMPEÑO PRACTICA PROFESIONAL	2015-09-15	2015-09-15	No válido
-------------------------------------	--	------------	------------	-----------

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral. nexform.

Nota: es de aclarar que las anteriores evidencias son certificados diferentes y las fechas allí estipuladas las digito la Universidad Libre de forma errada, dado que los certificados son del 2019

Una vez se procede con el estudio de los mismo, se elevó petición el día 10 de febrero del 2026 a la Universidad Libre dentro de los tiempos estipulados para ello, con el fin de que fuera la misma quien volviera a evaluar dicha situación, aduciendo los siguientes:

El Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.8 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.
Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.
Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:
1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.”*

He indicando que al examinar el documento aportado para el presente ítem y al observar el contenido del mismo, se realiza el siguiente ejercicio de cotejo:

1.CERTIFICADO

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	
	FORMATO CONSTANCIA
Fecha emisión: 2015-09-15	Versión: 01
Página: 1 de 2	Código: FCN-MP02-F-12

Departamento: ANTIOQUIA Municipio: MEDELLÍN Fecha: 2019/05/16 Hora: 16:43

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO PRÁCTICA PROFESIONAL					
Evaluated	SAMUEL ALZATE GARCÍA			CC 1035438443	
Coordinadora	MARTA LIGIA BLANCO OSPINO			49738265	
PERIODO EVALUADO		Desde	Hasta		
		08-02-2019	16-05-2019		

3. Funcionario:

Nombres y apellidos		MARTA LIGIA BLANCO OSPINO	
Dirección:	Cra. 64 C No. 87 -300 Piso 1 Bloque E	Oficina:	
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLÍN
Teléfono:	4446677 Ext 3151/ 3154	Correo electrónico:	martha.blanco@fiscalia.gov.co
Unidad	CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS	Coordinadora	

2. CERTIFICADO

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código		
	FORMATO CONSTANCIA						FON-MP02-F-12		
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 1 de 2			
Departamento ANTIOQUIA Municipio MEDELLÍN Fecha 2019/11/08 Hora: 12:04									
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO PRÁCTICA PROFESIONAL									
Evaluado	SAMUEL ALZATE GARCÍA						CC 1035438443		
Coordinadora	MARTA LIGIA BLANCO OSPINO						49738265		
PERIODO EVALUADO				Desde		Hasta			
				17	05	2019	08	11	2019

3. Funcionario:

Nombres y apellidos	MARTA LIGIA BLANCO OSPINO			
Dirección:	Cra. 64 C No. 87 -300 Piso 1 Bloque E		Oficina:	
Departamento:	ANTIOQUIA		Municipio:	MEDELLÍN
Teléfono:	4446677 Ext 3151/3154	Correo electrónico:	martha.blanco@fiscalia.gov.co	
Unidad	CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS			Coordinadora

Como se puede evidenciar el nombre y la razón social tanto de la Entidad como de la persona a quien certifican se encuentra en el contenido del certificado

1.CERTIFICADO FECHAS

2. Tiempo de servicio.

Desde			Hasta		
08	02	2019	16	05	2019

2.CERTIFICADO FECHAS

2. Tiempo de servicio.

Desde			Hasta		
17	05	2019	08	11	2019

Como se puede observar la fecha de inicio y fin de las practicas se encuentra debidamente consignada, delimitada y expresa en el certificado aportado

3. Relación de funciones desempeñadas."

Se deja constancia que la estudiante realizó prácticas en el CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, asesorando las víctimas de los delitos de Homicidio, Violencia Intrafamiliar y Sexual, como Derecho, lo cual implica la realización de actividades como:

- Asesoría y orientación en el área de derecho.
- Acompañamiento y representación judicial de las víctimas a las diferentes audiencias preliminares, acusación, preparatoria, juicio e incidente de reparación.
- Apoyo y orientación en el proceso de justicia restaurativa, a través de sensibilización a las víctimas, preparación y empoderamiento para luego realizar entre víctimas y agresores preacuerdos o negociaciones.
- Informar y explicar los derechos de las personas víctimas.
- Documentar en el sistema de información las actividades realizadas, de orientación que se realicen en el CAV, y mantener actualizado el módulo de Derecho.
- El estudiante se destaca por realizar asesorías completas, conforme a los protocolos utilizados.

Como se desprende del certificado otorgado, se lee de forma clara y expresa cada una de las funciones desempeñadas e incluso se indica que se deja constancia que se realizaron las prácticas en la misma entidad

El mismo certificado está firmado y elaborado en los formatos autorizados por la Entidad, esto quiere decir que es un documento con plena validez para demostrar lo que en su contenido se refleja, por lo que, exigir que el certificado indique de forma expresa “CERTIFICADO DE EXPERIENCIA LABORAL” es una formalidad excesiva y que no tiene un fundamento jurídico, frente a la solicitud de formalidades innecesarias y excesivas en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha indicado que la exigencia de formalidades excesivas resulta contraria a los principios que rigen la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

La Corte Constitucional ha reiterado de forma constante que las formas son instrumentos para la realización de los derechos y no fines en sí mismas, por lo que la exigencia de formalidades excesivas vulnera el debido proceso. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que los vicios meramente formales no pueden invalidar actuaciones ni impedir el reconocimiento de derechos cuando no afectan el fondo de la decisión ni generan indefensión, reafirmando la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En consecuencia, la exigencia de requisitos o formalidades adicionales no previstos en la ley o desproporcionados frente a la finalidad del trámite resulta improcedente y contraria a los principios que rigen la actuación administrativa, por lo que procede su eliminación y la decisión de fondo de la solicitud con base en el material probatorio ya aportado.

Nota: Además se evidencia una falta de evaluación rigurosa de estos dos certificados porque fueron nombrados por los evaluadores de formas iguales y con fechas idénticas, cuando ambos, son certificados diferentes y acreditan experiencia diferente:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EVALUACION DE DESEMPEÑO PRACTICA PROFESIONAL	2015-09-15	2015-09-15
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EVALUACION DE DESEMPEÑO PRACTICA PROFESIONAL	2015-09-15	2015-09-15

Desde			Hasta		
08	02	2019	16	05	2019

Desde			Hasta		
17	05	2019	08	11	2019

Como consecuencia de lo anterior, se le solicito otorgar el puntaje correspondiente sumando ambos certificados de experiencia.

CUARTO: Publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes fui valorado con 41.05 puntos sobre 100, por encima de requisitos mínimos; sin embargo, como se indicó el operador del concurso omitió valorar un conjunto de certificados de experiencia, que impidieron ponderar el mérito del accionante frente a otros concursantes de forma objetiva.

QUINTO: La reclamación formulada fue atendida por parte de la Universidad libre, en primer momento indicando que:

“Revisado nuevamente los folios 8 y 9 del ítem de experiencia, es pertinente aclarar que, el mismo NO resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, la entrada en vigor de la Leyes 2039 y 2043 de 2020, fue el 27 de julio de 2020, por lo tanto, teniendo en cuenta la irretroactividad de la Ley, las prácticas profesionales aportadas NO son válidas para el Proceso de Selección. nexpro2365.”,

Sin embargo, al revisar el argumento de la Universidad libre, es pertinente señalar que, las reglas sobre cómputo de la práctica como experiencia profesional de la Ley 2043 de 2020 solamente rigen a partir de su promulgación, es decir a partir del 27 de julio de 2020. No

obstante, estas reglas no difieren de las contenidas en la Ley 1955 de 2019. Con ello, la nueva normativa no constituye un cambio sustancial en la materia y, por tanto, todas las prácticas profesionales realizadas dentro de los 24 meses anteriores a la expedición de la Ley 1955 de 2019 y todas las que se realizaron de allí en adelante pueden ser contadas como prácticas profesionales también para los efectos de la Ley 2043 de 2020. Esto sucede, se aclara, no como consecuencia de que la Ley 2043 de 2020 produzca efectos hacia el pasado, sino como consecuencia de la sucesión normativa de disposiciones con similar contenido, lo anterior, fue indicado por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente mediante el concepto C-403 DE 2025, link: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-403-de-2025/>, mismo concepto que tiene su sustento en el artículo 192 y posteriores de la ley 1955 de 2019, el cual indica que:

ARTÍCULO 192. PRÁCTICAS LABORALES. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud.

PARÁGRAFO CUARTO. En el sector público se generarán oportunidades de prácticas laborales para estudiantes de administración pública.

Por lo tanto, dicho argumento carece de sustento legal y no puede ser tenido como una razón suficiente para negar dicha puntuación.

Además, nótese como la misma universidad libre en su respuesta a la petición acepta la equivocación respecto a la validez legal del certificado, indicando que:

“Si bien la publicación preliminar indicó: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral. Nexform, se aclara que el señalado documento fue valorado correctamente y no genera puntaje en el sub ítem de experiencia; por lo que se precisa que el puntaje asignado es correcto.

En consecuencia, se precisa que se procederá a modificar la observación inicialmente realizada en la prueba de Valoración de Antecedentes en el aplicativo SIMO al documento antes señalado; sin embargo, se indica que la calificación inicialmente otorgada se mantiene.”

Por lo tanto es evidente que, la Universidad Libre acepta y admite su equivocación al momento de la valoración de la validez legal de ambos certificados, sin embargo, de forma sorpresiva esboza otro argumento en un momento en donde ya no se cuentan con mecanismos legales para realizar reclamaciones dentro del concurso e incluso, argumento que no tiene un sustento legal y que incluso desconoce la normativa frente al tema, por lo tanto, la Entidad, demeritó la trayectoria profesional, pues limitó el mérito del accionante al no considerar la totalidad de su experiencia, quebrantando la integralidad de la valoración de antecedentes como mecanismo de garantía de una igualdad real, pretermitiendo tal etapa procesal tanto como el derecho de petición.

SEXTO: De esta manera irregular, ajena a los valores, principios y reglas que regulan el sistema de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera administrativa, el operador del concurso otorgó un puntaje mayor a personas con menor trayectoria profesional que la del accionante en un puesto superior.

SÉPTIMO: La situación descrita genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que la valoración incompleta de mis antecedentes afecta mi posición en el concurso, impidiendo acceder al cargo público al que aspira. La respuesta de la CNSC, basada en un límite máximo al mérito, consolida esta vulneración de derechos y me impide obtener una valoración justa y completa de mis capacidades, compromiso este inherente a un proceso de selección objetiva cuya finalidad es la provisión meritocracia del empleo público.

II.- EL ASUNTO POR EL CUAL SE DEMANDA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN DERECHOS HUMANOS

Respetado(a) Juez(a),

Informados los hechos jurídicamente relevantes, el asunto iusfundamental por el cual se demanda el acceso a la justicia se centra en la vulneración, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, de los derechos fundamentales al mérito (Art. 125 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.) en el acceso al empleo público del accionante.

Esta vulneración se manifiesta en la omisión de valorar integralmente la experiencia profesional del accionante en la etapa de valoración de antecedentes del concurso público Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, específicamente para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 2, Código 219, OPEC 218729

En primer lugar, la CNSC y su operador, al limitar el reconocimiento de los méritos del accionante argumentando en primer lugar una falta de validez en dos de los certificados de experiencia laboral y en segundo lugar de forma sorpresiva de un tema de ámbito temporal de aplicación de la ley. Esta limitación no solo impide que se valore la totalidad de la trayectoria profesional del accionante, sino que también desconoce que el mérito, por su propia naturaleza, no puede tener límites sino los ya establecidos en la ley.

En segundo lugar, la omisión en la valoración integral de los antecedentes del accionante lo coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes que, a pesar de tener menos méritos, alcanzan un puntaje superior. Esta situación configura una clara vulneración del derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, ya que se le niega al accionante la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes, **incluso el aspirante antes de la valoración de antecedentes iba en puesto primero de dicho concurso de mérito.**

En tercer lugar, la respuesta de la CNSC, basada inicialmente en una falta de validez de dos certificados y luego sorpresivamente en el ámbito de validez temporal de una norma, evidencia una falta de transparencia y objetividad en el proceso de selección. Al no considerar la totalidad de la experiencia del accionante, se crea una situación de desigualdad que favorece a otros aspirantes que podrían tener menos méritos.

En cuarto lugar, la situación descrita genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que la valoración incompleta de sus antecedentes afecta su posición en el concurso y puede impedirle acceder al cargo público al que aspira. La dilación en la protección de estos derechos podría causar un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por lo tanto, se solicita al juez de tutela que ampare los derechos fundamentales al mérito y a la igualdad del accionante, ordenando a la CNSC que valore la totalidad de

sus méritos, sin establecer límites injustificados. De esta manera, se garantizará que el concurso público se desarrolle en condiciones de igualdad y se seleccione a los aspirantes más capacitados, en cumplimiento del mandato constitucional.

III.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, los derechos fundamentales al mérito (Art. 125 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.) en el acceso al empleo público del accionante al omitir la valoración integral de su experiencia profesional en la etapa de valoración de antecedentes del concurso público Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, argumentando en primer lugar una falta de validez en dos de los certificados de experiencia laboral y en segundo lugar de forma sorpresiva de un tema de ámbito temporal de aplicación de la ley, desconociendo que el mérito, por su propia naturaleza, no puede tener límites que no estén previamente establecidos en la norma, y generando una situación de desventaja frente a otros aspirantes que podrían tener menos méritos, afectando la transparencia y objetividad del concurso y causando un perjuicio irremediable al accionante?

En otras palabras, se trata de establecer si la decisión administrativa por la cual se resuelve la reclamación del accionante, en el marco del concurso de méritos Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, se ajusta a los principios de legalidad, mérito, igualdad de oportunidad, objetividad y transparencia que rigen el sistema de carrera administrativa, y si, están conforme al sistema constitucional, garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales al mérito (Art. 125 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.), conforme al precedente judicial en la materia.

IV.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Honorables Magistrados,

La violación de derechos fundamentales en este caso se centra en la afectación del **debido proceso (Art. 29 C.P.)**, la **igualdad (Art. 13 C.P.)** y el **acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito (Art. 125 C.P.)**. Esta triple violación se materializa a través de una actuación administrativa que desatiende el sistema normativo iusfundamental, teniendo en cuenta que:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, consagra el principio de mérito como el pilar fundamental para el acceso a los cargos públicos. Este principio no es una mera formalidad, sino una garantía sustancial de que los ciudadanos más capacitados y meritorios sean los que sirvan al Estado, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

El artículo 13 de la Constitución establece el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna. En el ámbito del empleo público, este derecho se traduce en la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, en condiciones de igualdad y sin ventajas injustificadas.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, han vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental del mérito al limitar el reconocimiento de la experiencia profesional del accionante en la etapa de valoración

de antecedentes.

La Universidad Libre argumenta primer lugar una falta de validez en dos de los certificados de experiencia laboral y en segundo lugar de forma sorpresiva de un tema de ámbito temporal de aplicación de la ley. Esta respuesta es inaceptable, ya que no existe fundamento legal para ello. El mérito, no debe tener límites legales y arbitrarios, debe ser por el contrario un factor determinante y principal fin en los concursos públicos, sin que se establezcan barreras artificiales que impidan la valoración integral de los aspirantes. De esta manera los actos mediante los cuales se resuelve la reclamación, violan el sistema normativo de la constitución, en especial los derechos fundamentales del accionante.

La limitación en el reconocimiento de los méritos del accionante lo coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes que, a pesar de tener méritos, alcanzan un puntaje de donde el accionante fue excluido. Esta situación genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que afecta su posición en el concurso e impide acceder al cargo público al que aspira.

La acción de tutela se erige así en la única vía judicial idónea para proteger los derechos fundamentales del accionante, ya que la vulneración es evidente y la respuesta de la Universidad Libre es insatisfactoria y además, deja sin mecanismo de protección al accionante al indicar de forma sorpresiva en la respuesta a la reclamación otra causa no aducida con anterioridad, siendo la tutela el único mecanismo idóneo al que puede acudir este accionante, dado que en el proceso ya no existen otro momento procesal de relación. La dilación en la protección de estos derechos causa un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por ello se acude al juez bajo competencias constitucionales en un trámite de preferente y sumario de derechos fundamentales, destinado a que la Nación / CNSC valore la totalidad de sus méritos, sin establecer límites. De esta manera, se garantizará que el concurso público se desarrolle en condiciones de igualdad y se seleccione a los aspirantes más capacitados, en cumplimiento del mandato constitucional, haciendo primar los valores y principios constitucionales en armonía con los derechos fundamentales del accionante, por sobre la aplicación arbitraria de la ley.

Por ello, se eleva esta acción no sólo como mecanismo directo sino como un mecanismo excepcional, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues sólo un trámite preferente y sumario puede contener el riesgo de quedar excluido injustamente y no poder ejercer la profesión u oficio que elegí al concursar sino hasta luego de agotado un procedimiento ordinario de restablecimiento del derecho; el daño es irreparable pues nada volverá el tiempo en las actuales condiciones, ni su aprovechamiento en la experiencia laboral. Aclarando además que, no existe otro mecanismo actual en el proceso de reclamación

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito (Art. 125 C.P.) del accionante, y al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a su operador, la Universidad Libre, que dentro del término perentorio que el Juez determine, procedan a:

a. **Otorgar** el puntaje de la experiencia contenida en los certificados previamente analizados y validados por la Universidad Libre.

b. **Rectificar** la valoración de antecedentes del accionante en el marco del concurso público Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, específicamente para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 2, Código 219, OPEC 218729, **ajustándola** a los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen la función pública.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC que con base en el otorgamiento del puntaje de estos ítems se modifique los resultados actuales del concurso frente a este cargo al cual se presente el accionante

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas siquiera sumarias de la violación: 1.-

Reporte de inscripción SIMO.

2.- Reporte de valoración de antecedentes de experiencia profesional.

3.- Reclamación frente valoración de antecedentes realizada a La Universidad Libre / CNSC.

4.- Respuesta a reclamación emitida por la Universidad Libre / CNSC..

5.- Reporte puesto accionante

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto Señor Juez que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

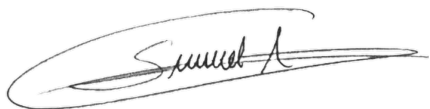
LA PARTE ACCIONANTE: Las recibiré en mi correo electrónico:
samuelalzategarcia@gmail.com

LA PARTE ACCIONADA:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada por el gerente, director, comisionado y/o quien haga sus veces; entidad que tiene domicilio en la carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y [recibe notificaciones al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:recibe_notificaciones_al_correo_notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La UNIVERSIDAD LIBRE, Institución de Educación Superior representada por el señor Rector o la persona que haga sus veces; recibe notificaciones en las siguientes direcciones
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co: Diego.fernandez@unilibre.edu.co

Cordialmente,



SAMUEL ALZATE GARCIA
C.C. 1035438443
T.P. 361159

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.035.438.443**

ALZATE GARCIA

APELLIDOS

SAMUEL

NOMBRES

Samuel Alzate Garcia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

11-JUN-1997

**MEDELLIN
(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

A+

M

ESTATURA

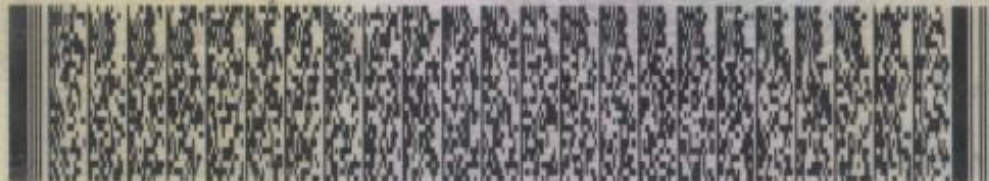
G.S. RH

SEXO

23-JUN-2015 COPACABANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0110300-00731534-M-1035438443-20150808

0045721734A 1

44298951



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMO JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER41423

UNIVERSIDAD
DE MEDELLÍN

NOMBRES:

SAMUEL

APELLIDOS:

ALZATE GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

FECHA DE GRADO
19/03/2021

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA

1035438443

FECHA DE EXPEDICIÓN

30/06/2021

TARJETA N°

361159

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.